

INFORME SECRETARIAL. Nimaima – Cundinamarca, treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020), se informa señora Juez, que dentro de la contestación de la demanda la parte pasiva, solicitó la integración de litisconsorcio necesario por parte demandada a la señora CECILIA CRUZ DE ALVAREZ. Además hizo entrega del dictamen pericial anunciado con antelación en 28 folios útiles.

Sírvase proveer.

**JOSE ABDUL PEREZ CORTES
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**(03) de Septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001 – 2019 – 00042-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y antes de proceder al tramite procesal que corresponde, este Despacho observo que en la oportunidad para contestacion de la demanda, la parte pasiva solicito la vinculación de CECILIA CRUZ DE ALVAREZ, al tramite de la presente demanda.

En este momento se hace necesario realizar un control de legalidad para evitar eventuales nulidades procesales, de tal manera que por aplicación del articulo 207 de la ley 1437 de 2011, es pertinente entrar a analizar la solicitud incoada en la contestacion de la demanda.

El Codigo General del Proceso regula esta figura en el articulo 61: **“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio(...)”**

La Jurisprudencia de la alta Corte, con referencia al tema de litisconsorcio ha señalado que:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

A efecto de definir o no un litisconsorte necesario por pasiva en el caso concreto, pasara el Juzgado a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

En este caso, dicha relación no esta expresamente o definida en la ley y de los hechos que debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, unica e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto del sujeto que se pretende integrar al contradictorio.

2019/00042

Del certificado de libertad y tradición No. 162-14203 aportado por las partes, se obtuvo la descripción, cabida y linderos del predio objeto de la Litis; la venta parcial suscrita entre el hoy demandante y la señora CECILIA CRUZ DE ALVAREZ, se registro en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria, donde costa la VENTA PARCIAL y DESENGLOBE de 7.700 metros cuadrados, e inscripción de la escritura pública de venta No. 731 del 14 de agosto de 1993 de la Notaria Única de Villeta, venta que genero la creación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria diferente al del predio en Litis.

De igual manera, se anexo al libelo, certificado de libertad y tradición del predio desenglobado, al cual se le expidió el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-17095, registrado en la anotación No. 1, y que fue elevado a escritura pública de venta parcial No. 731 de fecha 14 de agosto de 1993 en la Notaria Única de Villeta, concluyendo que la persona que se desea vincular no es es sujeto de relación con el objeto de la presente Litis.

En óptica de esta juzgadora tal y como esta integrado el proceso, es posible decidir de merito, razón por la cual se mantendrán las decisiones expedidas dentro de este proceso, sin necesidad de vincular a CECILIA CRUZ DE ALVAREZ, para que integre este contradictorio.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario, de conformidad con las razones expuestas. En consecuencia, de conformidad con el artículo 132 del CGP, declarar agotado el control de legalidad sobre estos particulares.

SEGUNDO: Con aras de dar celeridad procesal téngase como aportado dictamen pericial por la parte pasiva, en la contestacion de la demanda, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE NIMAIMA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d3cbfcfd711ccee5a2a29e1ee19d1d456b22623eebd60a0a5683480f424f5
Documento generado en 02/09/2020 11:44:57 a.m.*